TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA MIXTA

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión del 29 de marzo de 2022)

Se pronuncia esta colegiatura para resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito y Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), con motivo de la demanda de responsabilidad civil de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO, MARÍA YOLIMA ROSERO ESCOBAR, GIRALDO MIGUEL PAZ DELGADO y SANTIAGO ALEJANDRO PAZ ROSERO impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (de mayor cuantía) en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentando el libelo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao Cauca (O.R.), correspondiéndole al Juzgado Segundo de tal especialidad y Municipio, el cual lo rechazó de plano por falta de competencia territorial, y remitió el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), aduciendo que formulaba colisión negativa de competencia en caso de que sus argumentos no fueren aceptados.

Como fundamento de su decisión, señaló que, una vez revisados los anexos de la demanda, constató que los hechos que dieron lugar a la misma, tuvieron ocurrencia en el Municipio de Villa Rica (Cauca), por lo que a la luz de lo dispuesto en el nral. 6 del art. 28 del CGP, es el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) el competente para conocerla [1].

2.- Recibido el expediente por el precitado Juzgado, emitió inicialmente auto mediante el cual dispuso inadmitir la aludida demanda y otorgar a la parte demandante el término de ley para que la subsanara [2]. Seguidamente dictó nueva providencia mediante la cual aclaró la decisión de inadmisión, señalando nuevamente que se inadmitía la demanda y concediendo una vez más término para subsanarla [3]. Con posterioridad, el mismo Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, invocando el inciso 3° del artículo 3° de la ley 1562 de 2012, resolvió [4]

[1] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 36-37*
[2] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 39-40*
[3] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 41-44*
[4] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 46-49*

rechazar la memorada demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca).

3.- Dicha decisión fue apelada por la parte demandante, señalando que la demanda nació como consecuencia "*de la comisión de un delito, más no de una relación laboral*", considerando que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada debía tramitarla.

4.- La Sala Civil Familia de esta Corporación, inadmitió el citado recurso y ordenó la devolución al Juzgado remisor, señalando que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable a la luz del art. 139 del CGP [5].

5.- El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada ordenó[6] remitir el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Santander de Quilichao, y fue recibido nuevamente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de dicha localidad (también tiene competencia para conocer asuntos laborales), el que se declaró incompetente para conocerlo y propuso conflicto negativo de competencia al Juzgado remisor [7], trámite que correspondió a la Sala Mixta de esta Corporación, la que decidió abstenerse de definir el precitado conflicto, ordenando remitir el infolio al Juzgado Laboral de Puerto Tejada, considerando que no se encontraba trabada en legal forma la colisión anunciada por la naturaleza de los hechos de la demanda entre los funcionarios judiciales de las especialidades civil y laboral [8].

8.- El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, también se declaró [9] incompetente para conocer el asunto de marras y propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, ordenando remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo resolviera. Finalmente, ante petición de la parte demandante, el citado Juzgado revocó [10] parcialmente su decisión inicial, y dispuso remitir el asunto a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270 de 1996) le corresponde a esta Sala Mixta

---

[5] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 58-61 – M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN*
[6] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – página 67*
[7] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 79-81*
[8] *Expediente digital - Cuaderno 01. Principal – páginas 82-88 – M.P.* ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
[9] *Cuaderno 01. Principal – páginas 90-91*
[10] *Cuaderno 01. Principal – páginas 96-97*

de la Corporación dirimir el conflicto negativo de competencia atrás reseñado, que involucra a dos despachos de diferente especialidad en éste Distrito Judicial (*"civil y laboral"*), en la medida que cada uno de ellos repele el conocimiento de la demanda subyacente y considera –tras varios "ires y venires"- que el mismo debe asumirlo el otro despacho encartado.

2.- Siendo así y revisados los antecedentes que dieron origen a que después de tantas vueltas finalmente se trabara en debida forma el conflicto de marras, el **problema jurídico** va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el conocimiento de la demanda *declarativa* de la referencia, para la cual ambos aducen razones para señalársela al despacho de la otra especialidad.

3.- Como se observa, el *quid* del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente que señaló la competencia en los juzgados civiles del circuito a cuyo reparto fue presentada –inicialmente ante una sede territorial diferente dentro de este mismo Distrito Judicial-, debe ser conocida por tal especialidad, descartando la competencia del juzgado laboral, o si por el contrario, es competente este último.

4.- La tesis de esta Sala es que al comportar la demanda que dio pie al conflicto subyacente pretensiones de naturaleza civil antes que laboral, elevadas por demás frente a sujetos ajenos a la relación de trabajo a la que se alude en algunos de los apartes del recuento fáctico –acción directa en contra de empresas aseguradoras-, corresponde su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito colisionante, por las razones que pasan a exponerse.

4.1.- Vuelta a revisar la demanda tantas veces aludida, se constata que los demandantes pretenden por medio de la misma, que se declare civil y solidariamente responsables a las empresas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Miguel Ángel Paz Rosero y a su grupo familiar, por las lesiones sufridas a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 09/04/2019, fundamentando sus pedimentos en el contrato de seguro y específicamente en las pólizas que amparaban los **riesgos de responsabilidad civil** contractual y extracontractual, a la luz de lo estipulado en el artículo 1133 del Código de Comercio.

4.2.- Ahora bien, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, señaló que, revisados los anexos de la demanda, verificó que el hecho generador de aquella fue catalogado como "*accidente de trabajo",* teniendo en cuenta que el vehículo automotor implicado fue proporcionado por el empleador del lesionado, y la atención médica que se le ha prestado a causa del mismo, ha estado a cargo de la ARL COLPATRIA. Tal Despacho finca su posición en la definición que de accidente de trabajo trae el inciso 3° del artículo 3° de la ley 1562 de 2012 ("*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional")* [11].

4.3. A su turno, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, replicó que basta acudir al art. 2° de la ley 2158 de 1948, para determinar de manera diáfana que la demanda dirigida en contra de dos aseguradoras, no encaja dentro de los presupuestos de la norma que regula la competencia general de la jurisdicción laboral.

4.4. Aunque por vía de interpretación de la demanda, el Juzgado Civil del Circuito apunta a encasillar el caso dentro de lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para hacer aparecer el asunto como un conflicto jurídico originado indirectamente en el contrato de trabajo [12] , lo cierto es que el mismo, no aparece tipificado como tal, por lo menos en la forma en que viene formulada la demanda subyacente, **sin que la adjetivación que en algunos apartes del acápite fáctico se hace al accidente de tránsito, igualmente como un accidente de trabajo**, tenga la virtualidad de trastocar lo expresamente demandado en el *sub lite*.

---

[11] Según el cual: "*Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. *(…)*" (Resaltado de la Sala)

[12] C.P.T. y de la S.S. **Art. 2. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…" (Resaltado de la Sala)

4.5. Si bien en el libelo y en los documentos anexos se menciona que el hecho generador (accidente de tránsito) tuvo ocurrencia en el contexto de una relación laboral, el elemento transcendental que permite distinguir la asignación de la competencia para el conocimiento del asunto, es que la demanda se encauza de manera explícita por el sendero del art. 1133 del Código de Comercio [13], sin que se dirija en contra del empleador o una ARL por la ocurrencia del accidente y su tipificación como accidente de trabajo, sino para que se declare la responsabilidad CIVIL contractual y/o extracontractual de otras aseguradoras, con ocasión de contratos de seguro de responsabilidad civil diferentes a los del cubrimiento de los riesgos laborales propiamente dichos, cuya finalidad es hacer efectiva la cobertura de las correspondientes pólizas de responsabilidad civil, ante la ocurrencia de un siniestro amparado por las mismas, aspecto que *prima facie*, se repite, no involucra pretensiones de índole laboral, máxime cuando tampoco se hace patente ninguna relación de esa naturaleza entre los extremos activo y pasivo de la acción, ni la indemnización deprecada se pretende a cargo del empleador [14].

4.6. No es de recibo por lo tanto, la interpretación propuesta por el Juzgado civil para desviar la competencia que el mismo libelo le señala, pues si bien no niega esta Sala que todo juzgador cuenta con la facultad de interpretar la demanda, para desentrañar el verdadero sentido de la misma, cuando éste se muestra oscuro e impreciso, **no por ello, puede darle un alcance distinto al que quiso el accionante, o hacerle decir a dicho escrito lo que efectivamente no dice**. Bien explica la jurisprudencia respecto de esta temática que:

(…) Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediablemente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que ***EL JUEZ TIENE EL DEBER DE DESENTRAÑAR EL VERDADERO Y MÁS EQUITATIVO SENTIDO DE LA DEMANDA, POR SUPUESTO, SIN DISTORSIONARLA****, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues*

[13] C. de Co. Art. 1133 (modificado por el 87 de la Ley 45/90): "*En el* ***seguro de responsabilidad civil*** *los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. …*"
[14] Establece el art. 16 del Código Sustantivo del Trabajo: "*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*"

en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectivo pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. *Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.*

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante*"*[15] (Resalta y Subraya la Sala).

El anterior criterio ha sido reiterado en muchos más pronunciamientos (Vgr. CSJ 16 jun. 2016, rad. 13373, CSJ SC16281-2016, 18 nov. 2016, Rad. No. 68081-31-03-002-2007-00005-01) en donde se ha dejado claro que el poder de interpretación del libelo no es omnímodo:

(…) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, ***esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo NO TRANSFORME LA ESENCIA DE LO PEDIDO ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso****"*

5.- Volviendo al *sub examine*, es evidente que la clara y expresa decisión del demandante (ratificada incluso cuando propuso el improcedente recurso de apelación en contra del primer auto que rechazó su demanda por falta de competencia – nums. 2 a 4 del acápite de antecedentes-), es encauzar sus aspiraciones por la senda del Art. 1133 del C. de Co. y sus concordantes, lo que las saca de la órbita de la competencia de los jueces laborales, sin que de otro lado el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citado por la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada en apoyo de su repulsa de competencia, sirva para atribuirla en este caso a su homólogo de la especialidad Laboral, pues se trata de un caso que no pasa de la analogía meramente conceptual en lo concerniente a lo que se considera un accidente de trabajo, concepto que siendo válido, no se constituye en el eje del litigio que plantea el aquí demandante. Basta ver

[15] CSJ SC, 16 de julio de 2008, Exp. No. 1997 00457 01.

simplemente que en la SL3516 del 7 de septiembre del 2020 (Rad. 80628, M.P. Santander Rafael Brito C.), citada por la colisionante, se decidió un caso explícitamente presentado en contra de una entidad del Sistema de Riesgos Profesionales, por un accidente de trabajo y la reclamación expresa que se hizo de la pensión de sobrevivientes en dicho contexto, contorno fáctico y litigioso que se distancia diametralmente del de la presente especie.

Por lo anterior, y no siendo objeto de discusión el factor territorial de competencia –decantado desde antaño- resulta meridianamente claro que es al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, al que le corresponde tramitar la demanda de la referencia, a la luz de lo reglado en el Art. 20-1[16] del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, en Sala Mixta (Ley 270/96, Art. 18),

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

JESUS EDUARDO NAVIA LAME
Magistrado

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado

[16] "ARTÍCULO 20. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…"*

MIDP